

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que el demandado Hernando Gamboa Castillo, se notificó del auto admisorio de la demanda de manera personal, quien dentro de la oportunidad otorgó poder a un abogado, contestando la demanda y formulando mecanismos exceptivos, los cuales se tramitaran una vez trabada la relación jurídico procesal.

Se reconoce al Dr. GUILLERMO BOGOYA FORERO, como apoderado judicial del demandado antes referido, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

De otro lado, acredítese el pago de los cánones de arrendamiento hasta la fecha, so pena de no ser oído en este asunto el demandado Hernando Gamboa Castillo, conforme lo señala el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso.

Por último, la secretaria de cumplimiento a lo ordenado en los proveídos del 6 de octubre de 2020 y 25 de abril del cursante, esto es, surtir el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Jaime Vargas Torres y del demandado Pedro Antonio Gamboa Gamboa.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 104 fijado hoy 19/08/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRASITORIAMENTE EN JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJ 18-11127)
CARRERA 10 No. 14 – 33 Piso 2. TELÉFAX: 2865961. BOGOTÁ D.C.
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C. 20 de mayo de 2022
Oficio No. 01048

Señor (a) Juez (a)
JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad.

REF. EJECUTIVO No. 11001400306520210029300
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LAS FUENTES DEL SALITRE P.H. Nit.
8300080703.
DEMANDADO (A): LUZ AURORA CUBIDES SANACHEZ. C.C. 23605945.

De manera atenta me permito comunicar a Usted, que este Juzgado mediante auto de fecha 25 de abril de 2022, y de conformidad con lo previsto en el art. 466 del C. General del Proceso, decretó para el asunto de la referencia, el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o el remanente del producto de los embargados que le correspondan a la demandada LUZ AURORA CUBIDES SÁNCHEZ, dentro del proceso ejecutivo N° 2018-49260, que se adelanta en el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá.

La cuantía se encuentra limitada en la suma de \$ 25.000. 000.00 m/te.

La Respuesta deberá ser enviada al correo < cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co >

NOTA: En lo atinente, toda comunicación de las decisiones, solicitudes y demás proferidas por este Estrado Judicial, y relacionadas con esta medida, deberán ajustarse a lo señalado artículos 105 y 111 del Código General del Proceso y lo referido en los artículos 1 y 2 del Decreto 806 del 2020. Cualquier enmendadura anula el presente oficio.

Cordialmente,

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario.

Jlm/srio

Firmado Por:

Juan Leon Munoz
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 047 Pequeñas Causas Civil
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09991d74b23baf3be0b01673e7a988f13c386483e986f155c5b1b5dc7f827b1**

Documento generado en 23/05/2022 02:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Calle 12 No. 9-23 piso 5º Torre Norte, Complejo Kaysser Edificio No. 4
CORREO ELECTRONICO: ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 de julio de 2022
OFICIO No. 1582

Señor (a)
JUEZ SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
Transformado Transitoriamente en JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Correo: cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

REF: Su PROCESO No. 110014003065 2021 00293 00 EJECUTIVO DE CONJUNTO
RESIDENCIAL LAS FUENTES DEL SALITRE P.H. NIT. 8300080703 contra LUZ
AURORA CUBIDEZ SANCHEZ C.C..23605945.

En cumplimiento al auto 1 de julio de 2022, me permito solicitarle se aclare y/o corrija
el número del proceso al cual va dirigido el oficio 01048 de 20 de mayo de 2022 librado
dentro del asunto de la referencia, por cuanto el número de radicado 2018-49260
suministrado por ustedes no corresponde a proceso alguno de esta sede judicial.

Cordialmente,


LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

zld

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRASITORIAMENTE EN JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJ 18-11127)
CARRERA 10 No. 14 – 33 Piso 2. TELÉFAX: 2865961. BOGOTÁ D.C.
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 20 de mayo de 2022
Oficio No. 01048

Señor (a) Juez (a)
JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad.

REF. EJECUTIVO No. 11001400306520210029300
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LAS FUENTES DEL SALITRE P.H. Nit.
8300080703.
DEMANDADO (A): LUZ AURORA CUBIDES SANACHEZ. C.C. 23605945.

De manera atenta me permito comunicar a Usted, que este Juzgado mediante auto de fecha 25 de abril de 2022, y de conformidad con lo previsto en el art. 466 del C. General del Proceso, decretó para el asunto de la referencia, el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o el remanente del producto de los embargados que le correspondan a la demandada LUZ AURORA CUBIDES SÁNCHEZ, dentro del proceso ejecutivo N° 2018-49260, que se adelanta en el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá.

La cuantía se encuentra limitada en la suma de \$ 25.000. 000.00 m/te.

La Respuesta deberá ser enviada al correo < **cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** >

NOTA: En lo atinente, toda comunicación de las decisiones, solicitudes y demás proferidas por este Estrado Judicial, y relacionadas con esta medida, deberán ajustarse a lo señalado artículos 105 y 111 del Código General del Proceso y lo referido en los artículos 1 y 2 del Decreto 806 del 2020. Cualquier enmendadura anula el presente oficio.

Cordialmente,

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario.

Jlm/srio

Firmado Por:

Juan Leon Munoz
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 047 Pequeñas Causas Civil
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09991d74b23baf3be0b01673e7a988f13c386483e986f155c5b1b5dc7f827b1**

Documento generado en 23/05/2022 02:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: Juan Leon Munoz
Enviado el: lunes, 23 de mayo de 2022 3:40 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.; director@caicedoasociados.com
Asunto: EJECUTIVO 2021-0293
Datos adjuntos: 2021-0293.pdf

Para el respectivo trámite.

Juan León Muñoz
Secretario

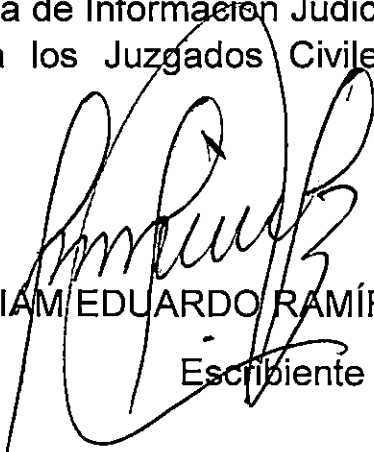
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Proceso No. 2018 – 49260

Demandada: LUZ AURORA CUBIDES SÁNCHEZ

24 MAY 2022

. Me permito informar que el proceso para el cual viene dirigido el memorial adjunto, no corresponde a este despacho, se buscó en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI y en la Consulta de Procesos para los Juzgados Civiles del Circuito, sin obtener resultado alguno.



WILLIAM EDUARDO RAMÍREZ AGUDELO

Escribiente

INFORME SECRETARIAL.

Ref. Oficio: No. 01048

1 de junio de 2022 en la fecha al Despacho del señor, Juez con el anterior oficio e informe rendido por el Escribiente del Juzgado. Sírvasse proveer.



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 01 JUL 2022

Solicitud suelta.

1. Téngase en cuenta el informe secretarial rendido por el escribiente de este despacho en el cual indica que revisado el sistema judicial de consulta de procesos judiciales Siglo XXI no se encontró proceso de la No. 2018-49260.
2. De acuerdo a lo anterior, ofíciase al juzgado remitente para que aclare y/o corrija el número del proceso al cual va dirigido el oficio No. 01048 del 20 de mayo de 2022, lo anterior en razón a que el número de radicado 2018-49260 no corresponde a proceso asignado a esta sede judicial.

CÚMPLASE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

11-02-22
OFICW 1582

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos la anterior comunicación emitida por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 104 fijado hoy 19/08/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales y legales a que haya lugar, la manifestación efectuada por el togado actor, referente a la entrega del inmueble objeto de restitución, dándose cumplimiento a lo ordenado en la sentencia aquí proferida.

Por secretaría efectúese la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 104 fijado hoy 19/08/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Dado que la solicitud que antecede se presentó con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política, se le hace saber a la peticionaria, que al encontrarnos ante un proceso judicial donde el fallador tiene la obligación de observar las normas propias de cada proceso no es procedente que por la vía del derecho de petición se decidan las mismas. Para corroborar lo anteriormente expuesto, se remite el Despacho a la sentencia T-424 del 26 de septiembre de 1995 de la Corte Constitucional, la cual expone:

“En virtud del derecho de petición toda persona puede dirigirse respetuosamente a las autoridades por motivos de interés general o particular, con la certidumbre de obtener un efectivo trámite y una pronta resolución de sus solicitudes. Dichas autoridades son aquellos servidores públicos llamados a ejercer poder de mando o decisión, quienes con determinaciones afectan a los gobernados. Por lo tanto, resulta indudable que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces, funcionarios obligados a tramitar y responder las solicitudes de carácter administrativo que se les presente en los términos que la ley señale, pues cuando se trata de actuaciones relativas a un proceso judicial, el juez está sometido a las reglas del mismo, es decir, que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son las que debe observar cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.

No obstante lo anterior, se le informa a la peticionaria que de acuerdo con el reporte de títulos judiciales expedido por el Banco Agrario de Colombia, éste tiene a favor la suma de \$261.092.00, de los cuales se ordena su entrega Déjense las constancias del caso.

Aunado a ello, se le pone de presente a la actora que a favor del proceso de la referencia existe un título de depósito judicial por valor de \$ 7'203.676.00, el cual fue consignado por error por parte de la entidad ejecutante, tal y como quedo establecido en el informe rendido por el secretario de este estrado judicial.

Notifíquese a la peticionaria lo aquí resuelto por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 104 fijado hoy 19/08/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso de restitución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa solicitud de parte se procedió a la admisión de la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por **MARCO ANTONIO RODRIGUEZ TELLEZ, MARIO RODRIGUEZ BONILLA y BERTHA MARIA TELLEZ DE RODRIGUE**, en contra de **EDUCACIÓN EN LINEA S.A.S.**, tal como se constata en el auto del 6 de mayo de 2022.

En la demanda se pretende la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento y su restitución consecuente, junto con las demás condenas a que haya lugar. El fundamento de las pretensiones recae en el hecho de que entre las partes se suscribió contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en Diagonal 81 F N° 72 C-60 de esta ciudad, y que el extremo demandado no ha efectuado el pago de los cánones de arrendamiento.

El extremo demandado, se notificó del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad procesal guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para el proferimiento de sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

Los actores con la demanda pretenden la declaración de terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, invocando como causal la falta de pago de los cánones de arrendamiento causados en el mes de abril de 2020 a marzo de 2022.

El artículo 1973 del Código Civil aplicable al presente asunto, así como la ley 820 de 2003 que regula la vivienda urbana, define el contrato de arrendamiento como aquél en que *“dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*. De lo anterior se establecen algunas características del contrato de arrendamiento, tales como el ser bilateral, oneroso, conmutativo y consensual, siendo de la esencia del contrato el surgimiento de obligaciones recíprocas para los sujetos contractuales.

Para el caso que ocupa la atención del despacho y por ser la causal invocada, debe señalarse, que la principal obligación que surge para el arrendatario es el pagar la contraprestación por el uso de la "cosa".

La actora adjuntó con la demanda el contrato de arrendamiento escrito, con el que prueba la existencia del precitado negocio jurídico entre las partes, así como las obligaciones, deberes y derechos de las mismas.

Señalaron los demandantes en el libelo de demanda que la pasiva no cumplió su obligación de pagar los cánones de arrendamiento causados entre el mes de abril de 2020 a marzo de 2022, por ende, y como quiera que el incumplimiento de las obligaciones de la arrendataria de pagar el precio mensual, constituye una violación al contrato, que origina la terminación del mismo, se hace necesario dar aplicación al numeral 3° del artículo 384 del C.G.P y proferir la sentencia de lanzamiento, toda vez el uno de los demandados no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento, y los otros guardaron silencio respecto de las pretensiones.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal transitoriamente Juzgado Cuarenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Acuerdo 11127 de 2018), administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **MARCO ANTONIO RODRIGUEZ TELLEZ, MARIO RODRIGUEZ BONILLA y BERTHA MARIA TELLEZ DE RODRIGUEZ**, como arrendadores y la sociedad **EDUCACIÓN EN LINEA S.A.S.**, en calidad de arrendataria, objeto de las presentes diligencias y respecto del cual se admitió el proceso de la referencia mediante auto del 6 de mayo de 2022, en relación con el inmueble ubicado en la **Diagonal 81 F N° 72C-60** en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del inmueble a que se ha venido haciendo mención a favor de la demandante por parte de los demandados, para lo cual ésta última dispondrá de cinco (5) días después de ejecutoriada esta determinación.

TERCERO: En caso de que no se verifique la restitución en los términos anteriores, se comisiona al Alcalde Local de la zona respectiva y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía, para la práctica de la diligencia de lanzamiento y entrega correspondiente. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.800.000.00 Tásense.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 104 fijado hoy 19/08/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2021-1045

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada de la parte actora, se requiere a la NUEVA EPS, para que informe el trámite impartido al oficio N° 0887 del 29 de abril de 2022, so pena de hacerse acreedora a las sanciones legales a que haya lugar.

Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 104 fijado hoy 19/08/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **CIRO ARMANDO LEAL LÓPEZ**, en contra de **FAIVER BARRETO MORENO y ROSA TATIANA GUEVARA SASA**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 12 de enero de 2021.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes dentro de la oportunidad procesal concedida guardaron silencio.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 480.000.00.
5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil,

conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 104 fijado hoy 19/08/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **JULIO CESAR CARDENAS VALBUENA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Si existen embargos de remanentes vigentes o llegaren en el término de ejecutoria, pónganse los bienes a disposición del Juzgado que corresponda (art. 466 C.G.P.).

CUARTO: Ordenar el desglose simbólico de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandada. (art. 116 C.G.P.).

En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 104 fijado hoy 19/08/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Prevía presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA**, en contra de **DIANA GRISEL DIAZ RUIZ**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 1º de diciembre de 2021 y su adición del 10 de febrero de 2022.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio respecto de las pretensiones de las de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.00

5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 104 fijado hoy 19/08/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127) TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
E-MAIL cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No. 14 – 33 Piso 2. TELEFONO 2865961
BOGOTA D.C

NOTIFICACIÓN PERSONAL

REF. PROCESO EJECUTIVO No. 11001-40-03-065-2022-00083-00.

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), comparece a este Despacho a la Señora **INES DIONISIA PARDO OTERO con C.C. 22.403.830 de Barranquilla**, en su condición de parte ejecutada, dentro del proceso de la referencia, con el fin de notificarse del auto del auto que libra mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), disponiendo la entrega de la copia de la demanda y sus anexos al correo ipardootero@gmail.com advirtiéndole que dispone del término de ley, esto es, diez (10) días para la contestación de la demanda y/o proponer excepciones.

Adicionalmente, se advierte que se tendrá por surtida la primera notificación, que se surte con fecha del recibo de la notificación en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P.- y del Decreto 806 de 2020.

Atendiendo que en el proceso no obra las notificaciones.

Adicionalmente, se le informa que la contestación se debe hacer a través del correo institucional del Juzgado cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notificado:


INES DIONISIA PARDO OTERO.
C.C. 22.403.830 de Barranquilla.
Teléfono: 3015335728
Correo electrónico: ipardootero@gmail.com

Quién notifica:


CAROL KATIUSKA PACHECO.
Asistente Judicial.

NOTIFICOLE TRASLADO DEMANDA Y ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL PROCESO 2022-083

Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/06/2022 11:50

Para:

- ipardootero@gmail.com <ipardootero@gmail.com>

Buen día, se le remite en archivo comprimido PDF, traslado de la demanda y acta de notificación personal, para su conocimiento y así poder ejercer su derecho a la defensa.

Carol Katiuska Pacheco.

Asistente Judicial.

Retransmitido: NOTIFICOLE TRASLADO DEMANDA Y ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL PROCESO 2022-083

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 28/06/2022 11:50

Para:

- ipardootero@gmail.com <ipardootero@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ipardootero@gmail.com (ipardootero@gmail.com)

Asunto: NOTIFICOLE TRASLADO DEMANDA Y ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL PROCESO 2022-083

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127) TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
E-MAIL cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No. 14 – 33 Piso 2. TELEFONO 2865961
BOGOTA D.C

NOTIFICACIÓN PERSONAL

REF. PROCESO EJECUTIVO No. 11001-40-03-065-2022-00083-00.

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), comparece a este Despacho el Señor **RICARDO ALFONSO GUERRERO PARDO con C.C. 72.000.240 de Barranquilla**, en su condición de parte ejecutada, dentro del proceso de la referencia, con el fin de notificarse del auto del auto que libra mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), disponiendo la entrega de la copia de la demanda y sus anexos al correo raguerreropardo@gmail.com advirtiéndole que dispone del término de ley, esto es, diez (10) días para la contestación de la demanda y/o proponer excepciones.

Adicionalmente, se advierte que se tendrá por surtida la primera notificación, que se surte con fecha del recibo de la notificación en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P.- y del Decreto 806 de 2020.

Atendiendo que en el proceso no obra las notificaciones.

Adicionalmente, se le informa que la contestación se debe hacer a través del correo institucional del Juzgado cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notificado:

RICARDO ALFONSO GUERRERO PARDO.

C.C. 72.000.240 de Barranquilla.

Teléfono: 3132579125

Correo electrónico: raguerreropardo@gmail.com

Quién notifica:

CAROL KATIUSKA PACHECO.

Asistente Judicial.

NOTIFICOLE TRASLADO DEMANDA Y ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL PROCESO 2022-083

Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/06/2022 12:10

Para:

- raguerreropardo@gmail.com <raguerreropardo@gmail.com>

Buen día, se le remite en archivo comprimido PDF, traslado de la demanda y acta de notificación personal, para su conocimiento y así poder ejercer su derecho a la defensa.

Carol Katuska Pacheco.

Asistente Judicial.

Retransmitido: NOTIFICOLE TRASLADO DEMANDA Y ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL PROCESO 2022-083

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 28/06/2022 12:10

Para:

- raguerreropardo@gmail.com <raguerreropardo@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

raguerreropardo@gmail.com (raguerreropardo@gmail.com)

Asunto: NOTIFICOLE TRASLADO DEMANDA Y ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL PROCESO 2022-083

Bogotá, 13 de julio de 2022

Señor:

JUEZ CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ
E.S.D.

ASUNTO: Demanda Proceso Ejecutivo Singular

DE: Alexandra Martínez

CONTRA: Ricardo Guerrero Pardo, Inés Pardo Otero y Clarisa Romero Huertas

ACERCA DE LOS HECHOS:

Con base en los hechos que describiré brevemente, solicito respetuosamente Señor Juez, se sirva considerar los siguientes elementos frente a la demanda presentada en mi contra y en contra de mis codeudores por parte de la Señora Alexandra Martínez Hearing.

1. El día 19 de Junio de 2019 se celebó un contrato de arrendamiento sobre un inmueble ubicado en el Barrio F ntibon, en la direcci n calle 23^a No. 96J - 42, local No3, por un valor de canon de arrendamiento de \$860.000, de acuerdo con la negociaci n realizada entre las partes. Cual ser a mi sorpresa se or Juez cuando se me cobra adicional al valor pactado entre arrendatario y arrendador, mas el valor de la administraci n, el cual no fue contemplado en la entrega de la informaci n acerca del valor del inmueble, pero si fue incluido en el contrato, al momento de la firma, lo cual hizo que el canon de arrendamiento se incrementara de \$860.000 a \$1.055.500. Esto es solo el comienzo de una serie de maniobras y acciones ventajosas por parte del arrendador durante el desarrollo del contrato, sin embargo debido a la confianza en la informaci n suministrada y un descuido de mi parte en no hacer la verificaci n detallada de las condiciones contempladas en el contrato, adelante la firma y aceptaci n del mismo, sobre lo cual encuentro que es mi responsabilidad, ya que de alguna manera, el arrendador logro incrementar el valor pactado verbalmente adicionando el valor de la administraci n.
2. El negocio que se instal  en ese local se trataba de un servicio de lavander a de autoservicio, el cual se realizaba con lavadoras y secadoras de ropa al servicio de las comunidades. Sin embargo, debido a la ausencia de los servicios de gas domiciliario en el local, no fue posible comenzar la operaci n hasta el mes de octubre de 2019, con lo cual fueron causados como deuda los arriendos de esos tres meses de inoperancia, a pesar de haber solicitado al arrendador considerar la situaci n, la cual si bien o es culpa del arrendador, si era de esperarse que la demora de la Empresa VANTI SA ESP, proveedora del servicio de gas en el inmueble. El servicio fue solicitado e instalado a mi nombre. El arrendatario no tuvo ninguna consideraci n frente a la necesidad de considerar que el negocio no hab a entrado en operaci n por causa de las

- demoras del proveedor de servicio de gas, mostrando nuevamente su posición poco solidaria frente a la situación. En Octubre del año 2019 entra en operación finalmente el negocio y empezamos a prestar servicios a los clientes.
3. Desafortunadamente señor Juez, se requiere en promedio un periodo de tiempo de 3 a 6 meses para que un negocio genere posicionamiento y logre el punto de equilibrio económico, cosa que no fue posible con esta iniciativa ya que en el mes de marzo de 2020 fue decretada la cuarentena con ocasión de la Pandemia Mundial del COVID-19 y se mantuvo cerrado el local acumulando perdidas y deuda durante este periodo. En síntesis, cuando el negocio se estaba posicionando, sin haber alcanzado punto de equilibrio, entro en cuarentena nuestra economía. Es decir, el negocio solo dio perdidas, antes de ser decretada la cuarentena estricta en Colombia y hasta la terminación del año inicial de contrato, y las perdidas totales de ese año de operación asciende al valor de 60 millones de pesos, lo cual generó una situación bastante critica para mi en términos económicos ya que al momento de iniciar el negocio invertí mis ahorros y generé deuda adicional para lograr el montaje y operación.
 4. El correspondiente contrato entró en vigencia a partir del 1 de julio de 2019 hasta el 30 de junio de 2020. Sin embargo, prorrogable automáticamente por un periodo de tiempo similar. Al momento de la terminación del contrato inicial, es decir 30 de junio de 2020 me encontraba liquidando el negocio ya que hasta el momento las perdidas personales sumaban mas de 60 millones de pesos. Se solicitó al arrendador contemplar la posibilidad de acogerse al Decreto 579 de 2020, el cual busca acuerdo especiales entre las partes para la cancelación de los meses de arrendamiento causados durante el periodo de abril a junio de 2020. El fracaso de la iniciativa económica montada en ese local, sumado a la respuesta negativa por parte de la inmobiliaria frente a la solicitud de acogernos al Decreto 579 de 2020, me llevaron a solicitar la entrega del inmueble.
 5. Debido a la deuda existente en ese momento, el arrendador no quiso recibir el inmueble al momento de la terminación del contrato, y debido a mi incapacidad financiera de pagar el saldo en ese momento debido a las perdidas acumuladas de un año, el arrendador renueva automáticamente el contrato por un año mas, de acuerdo con lo contemplado en el contrato, pero sin tener en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encontraba en país, en el marco de una pandemia y con un arrendatario quebrado por los resultados negativos del negocio. Quiero enfatizar que a pesar de manifestar la situación económica en la que me encontraba y que pretendía devolver el inmueble, la inmobiliaria no quiso recibir el inmueble, no se tuvo en cuenta el Decreto 579 de 2020, y adicionalmente fue ajustado el valor del canon de arrendamiento en IPC+3%. Mostrando nuevamente una postura rígida y ventajosa por parte de la inmobiliaria frente a una situación de crisis económica y sanitaria que afectaba a la población mundial y de la cual nuestro país no fue la excepción.
 6. Después del mes de julio de 2020 el local no volvió a abrir sus puertas, ni a prestar servicios, se quedo cerrado hasta que la inmobiliaria, acepto recibir el inmueble en febrero de 2021. El contrato de arrendamiento al ser renovado

- automáticamente y ajustado su valor, generó la deuda que hoy nos tiene en un pleito judicial ante su despacho.
7. Señor Juez, reconozco que existió negligencia entre las partes, ya que el arrendador no quiso recibir el inmueble y yo como arrendatario solo me concentré en buscar los medios para responder por toda la deuda acumulada durante el año anterior, al tiempo que se seguían causando pagos pendientes del local, que por cierto se encontraba cerrado. Me resultó imposible ponerme al día con muchas cosas, no solo lo que corresponde a este asunto en particular, hasta que finalmente, y debido a la incapacidad de pagar y al crecimiento de la deuda, la inmobiliaria aceptó recibirme el inmueble en el mes de febrero de 2021. Esta es la deuda que se encuentra en pleito jurídico ante su Despacho.
 8. Existe un acuerdo entre las partes una vez fue recibido el inmueble, acuerdo que recoge la deuda que hoy se pretende cobrar por la vía judicial y que conserva los beneficios de un actuar ventajoso por parte de la inmobiliaria. El acuerdo realizado en el marco de una conciliación con la Cámara de Comercio logró disminuir una serie de costos adicionales que pretendía cobrar la inmobiliaria, que como expuse anteriormente, actuó de manera ventajosa y poco solidaria renovando el contrato de arrendamiento, ajustando el valor del canon IPC+3%, a pesar de haber solicitado la entrega la recepción del inmueble debido a la crítica situación económica y de salud por la que atravesaba el país.
 9. En cuanto a los servicios públicos del local, ahí se presentan varias inconsistencia en referencia al consumo, ya que el local se encontraba cerrado y no había consumo de agua luz o gas de ningún tipo. Me temo que el consumo reportado en estos servicios públicos no corresponden a la realidad y es menester de la inmobiliaria verificar si en el conjunto donde se encuentra el inmueble se están robando el agua o la luz. Es resaltar nuevamente la postura de la inmobiliaria durante la negociación adelantada que no reconoce ninguno de los hechos planteados por mi, y que pretende cobrar todo pueda, a pesar de no haber operado el negocio desde julio 2020, y no haber consumido servicios publico durante ese periodo. Los controles fueron cerrados desde junio 2020.

ACERCA DE LA PRETENSIONES:

1. Que se reconozca que el contrato fue renovado automáticamente de manera unilateral, con los incrementos del caso, a pesar de la situación de crisis económica y sanitaria que existía en el momento y del interés del arrendatario por entregar el inmueble al finalizar el contrato. Parte del la deuda causada con ocasión de esta acción unilateral por parte de la inmobiliaria se vea reflejado en un descuentos, y en la medida de la posible asumir en proporciones similares la deuda derivada de estas accione que, aunque en el marco de un contrato son legales, reflejan una postura ventajosa y poco solidaria frente una realidad que nos golpeo a todos.

2. Una vez se evalúe y determine el valor final a pagar para la cancelación de la deuda, se de un plazo de 15 días para el pago de la deuda y terminación del proceso, sin que se libre mandamiento ejecutivo a favor de Alexandra Hearing sobre mis codeudores. Tengo la esperanza que de manera equivalente (50% cada uno) asumamos la deuda, ya que esta fue originada por acciones unilaterales de la inmobiliaria, pero también en reconocimiento en mi falta de acciones legales previas para enmendar esta situación en su debido tiempo.
3. Teniendo el local cerrado, al igual que los controles para agua, luz y gas, no se reconoce la deuda de consumo de agua que pretende el demandante obtener de mi parte.
4. Dado que existió negligencia de las partes, y particularmente de la inmobiliaria por no querer recibir el inmueble y adelantar una renovación automática del contrato, lo cual implicaba un beneficio con acción ventajosa con cargo a mi pecunio en el marco de una crisis económica y sanitaria, no acepto la cláusula decima primera del contrato por concepto de multa que asciende al valor de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.775.440)
5. Asumir de manera equivalente entre las partes, partes iguales (50%), los costos derivados de la conciliación realizada en la Cámara de Comercio y el cobro jurídico cuya suma asciende SETESCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS (\$726.000). Es decir que se reconoce de esta deuda la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$363.000) cada una de las partes.

COMENTARIOS FINALES

Señor Juez, este proceso se encuentra enmarcado en un contrato de arrendamiento a un año. Sin embargo, considero que la inmobiliaria actuó de manera poco solidaria y ventajosa frente a mi alquiler asegurarse un canon de arrendamiento sobre el inmueble en cuestión, a pesar de la crítica situación en la que se encontraba no solo el negocio, sino la economía colombiana en su conjunto. Considero que esta situación fue abusiva en contra mía y apelo a la ley para defender mis derechos y poder asumir responsabilidades entre las partes.

El "abuso legal" cometido por la inmobiliaria al no querer recibir el inmueble a la terminación del primer año de contrato a pesar de la crisis, la renovación automáticamente el contrato y el ajuste al valor del canon son una muestra de la necesidad de corregir todos estos atropellos. Yo no desconozco que tengo una deuda derivada de un contrato de arrendamiento, pero las acciones unilaterales de la contraparte, claramente son desventajosas para mí y convenientes para ella.

Me rehusó a aceptar que se cometan este atropello, derivada de un contrato renovado automáticamente de forma unilateral y sin el goce del inmueble por parte del arrendador (el local quedó cerrado durante los meses de deuda jun/20-febrero/21), sin sentar una voz de protesta y poner en conocimiento de la justicia por medio de los canales correspondientes.

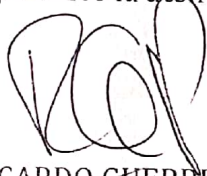
Considero que hubo negligencia de ambas partes y por eso se debería asumir la deuda en partes iguales, ya que se me renovó un contrato con el cual me cobran unos arriendos de un local no utilizado por mi.

Finalmente, reconozco que efectivamente existe una deuda pero no por el valor pretendido por la Señora Alexandra Martínez Hearing, debido a que esta deuda se origina en el marco de acciones unilaterales por parte de la inmobiliaria como son la renovación del contrato, el ajuste al valor del canon y unos consumos de servicio público que no me corresponden pues el local se encontraba cerrado. Los meses arrendamiento que componen la deuda pendiente no hubo goce del inmueble por mi parte, sino que fui víctima de lo que a mi parecer es un "abuso legal".

Considero Señor Juez que esta situación paso a mayores por mi decisión de no permitir este abuso, y no poder pagar, dado mi fracaso y deuda acumulada durante el año inicial del contrato de arrendamiento. Voluntariamente me cuesta someterme a la voluntad de una contraparte ventajosa, que quiere sacar utilidades de las dificultades que atraviesan sus clientes o del desconocimiento de la ley.

Apelo a la justicia que representa su Despacho para que determine el valor a cancelar, y establecer un plazo de 15 días para realizar el pago antes de proceder con un libre mandamiento ejecutivo a favor de mi demandante y en contra de cualquiera de mis codeudores.

Agradezco la atención.



RICARDO GUERRERO PARDO
DEMANDADO.

De: Ricardo GUERRERO PARDO <raguerreropardo@gmail.com>

Enviado: miércoles, 13 de julio de 2022 10:40

Para: Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ricardo GUERRERO PARDO <raguerreropardo@gmail.com>

Asunto: respuesta proceso 8300 RICARDO GUERRERO.pdf

Buenos días, atentamente remito respuesta en mi condición de demandado en el proceso 8300.

Agradezco la confirmación de la recepción de mi respuesta.

Saludo especial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127) TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
E-MAIL cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No. 14 – 33 Piso 2. TELEFONO 2865961
BOGOTA D.C

NOTIFICACIÓN PERSONAL

REF. PROCESO EJECUTIVO No. 11001-40-03-065-2022-00083-00.

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), comparece a este Despacho a la Señora **CLARISA ROMERO HUERTAS con C.C. 53.063.006 de Bogotá**, en su condición de parte ejecutada, dentro del proceso de la referencia, con el fin de notificarse del auto del auto que libra mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), disponiendo la entrega de la copia de la demanda y sus anexos al correo clarissrh@gmail.com advirtiéndole que dispone del término de ley, esto es, diez (10) días para la contestación de la demanda y/o proponer excepciones.

Adicionalmente, se advierte que se tendrá por surtida la primera notificación, que se surte con fecha del recibo de la notificación en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P.- y del Decreto 806 de 2020.

Atendiendo que en el proceso no obra las notificaciones.

Adicionalmente, se le informa que la contestación se debe hacer a través del correo institucional del Juzgado cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notificado:

CLARISA ROMERO HUERTAS.

C.C. 53.063.006 de Bogotá.

Teléfono: 3219429917

Correo electrónico:

clarissrh@gmail.com

Quién notifica:

CAROL KATIUSKA PACHECO.

Asistente Judicial.

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que los demandados Ricardo Alfonso Guerrero Pardo, Inés Dionisia Pardo Otero y Clarisa Romero Huertas, se notificaron de la orden de apremio librada en su contra de manera personal, de donde las dos ejecutadas guardaron silencio frente a las pretensiones de la demanda, mientras que el demandado Ricardo Guerrero, contestó la demanda y a pesar de no titular sus mecanismos, de la lectura de dicho escrito se desprende que éste propuso excepción de cobro de lo no debido.

Por consiguiente, se corre traslado a la parte actora de la contestación efectuada por el ejecutado Guerrero Pardo, por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 104 fijado hoy 19/08/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA**, en contra de **ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 9 de marzo de 2022.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio respecto de las pretensiones de las de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 800.000.00.

5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 104 fijado hoy 19/08/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA**, en contra de **SANDRA JULIETH MORENO ORTIZ**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 11 de marzo de 2022.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio respecto de las pretensiones de las de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000.00.

5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 104 fijado hoy 19/08/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA**, en contra de **LEIDY JOHANNA MERCHAN BLANCO**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 16 de marzo de 2022.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio respecto de las pretensiones de las de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 900.000.00.

5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 104 fijado hoy 19/08/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA**, en contra de **JOSE HECTOR FLOR SOLARTE**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 23 de marzo de 2022.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio respecto de las pretensiones de las de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 900.000.00.

5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 104 fijado hoy 19/08/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Prevía presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA -PROMEDICOS**, en contra de **JORGE LUIS ALVAREZ CEVERICHE**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 1° de abril de 2022.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio respecto de las pretensiones de las de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 500.000.00

5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 104 fijado hoy 19/08/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA**, en contra de **CARLOS ANDRES BUSTAMANTE CASILIMAS**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 10 de mayo de 2022.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio respecto de las pretensiones de las de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 900.000.00.

5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 104 fijado hoy 19/08/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA CREDISURCOOP**, en contra de **WILLIAM ALBERTO PASTRANA HERNANDEZ**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 10 de mayo de 2022.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio respecto de las pretensiones de las de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 400.000.00.

5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 104 fijado hoy 19/08/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Prevía presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A.**, en contra de **JESSICA ALEJANDRA HERRERA TEJADA**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 24 de junio de 2022.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio respecto de las pretensiones de las de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 2.300.000.00
5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil,

conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 104 fijado hoy 19/08/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **FINANZAUTO S.A. BIC.**, en contra de **LUIS ALFREDO MOLINA POVEDA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Ordenar el desglose simbólico de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandada. (art. 116 C.G.P.).

En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 104 fijado hoy 19/08/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, adicionar los hechos de la demanda manifestando, además de la oferta que se hace al acreedor, lo que el deudor debe por concepto de intereses vencidos, expresando claramente si la obligación está sometida a plazo o condición, si se encuentra expirado el plazo o cumplida la condición (art. 1658 C.C.).
2. En la oferta de pago que se hace al acreedor, indíquese también lo que el mismo deudor debe por concepto de intereses vencidos, pues el efecto de la consignación válida, ex extinguir la obligación y hacer cesar los intereses, entre otros efectos (art. 1663 C.C.).
3. Indicar el lugar donde debe hacerse el pago, y acreditar en la demanda que el demandante oferente ha ofrecido el pago, que el acreedor se ha negado a recibirlo y que es capaz de recibirlo, conforme lo prevén los numerales 2 y 4 del artículo 1658 Código Civil.
4. Aportar documento idóneo que determine que la condición se encuentra cumplida, toda vez que el pago de la obligación que aquí ofrece el demandante está supeditada a la entrega del predio objeto del proceso policivo de perturbación a la posesión, conforme al numeral 2.b de la conciliación celebrada en la audiencia del 19 de noviembre de 2020.
5. Conforme a los artículos 74 y 84 del CGP, allegar nuevo poder para actuar otorgado por la parte actora, en el que se cumpla lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, indicando expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
6. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acreditando que simultáneamente con la presentación de la demanda se remitió vía correo electrónico o de manera física copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado.
7. De conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 90 CGP, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 640 de 2000, acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, allegando copia del acta de la conciliación o de la CONSTANCIA DE NO ACUERDO o NO COMPARECENCIA.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 104 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar y/o adicionar el inciso primero del acápite de las pretensiones, indicando con claridad el nombre de quien en favor y en contra se debe librar el mandamiento de pago deprecado.
2. De conformidad con lo previsto en los numeral 2 y 10 del artículo 82 del CGP, indicar el nombre, domicilio, número de identificación, dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante.
3. Conforme a la literalidad del texto del pagaré base de la ejecución, aclarar y adicionar el numeral 1° de los hechos de la demanda, indicando con claridad, además del capital mutuado, la forma de pago, fecha de vencimiento de la obligación, fecha en que el deudor incurrió en mora y demás circunstancias que identifican el título, pues conforme al pagaré base de recaudo ejecutivo el deudor se obligó a pagar el capital mutuado en 96 cuotas mensuales de amortización de \$432.765 desde el 01/11/2019.
4. Aclarar el numeral tercero de los hechos de la demanda, toda vez que conforme a la literalidad del pagaré el plazo para pagar la obligación no se encuentra vencido.
5. Conforme a la literalidad del pagaré individualizar debidamente la pretensión primera, discriminando el valor, periodo y fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas y, de ser el caso, por separado el monto del saldo insoluto de capital acelerado.
6. Individualizar igualmente la pretensión 2, discriminando el cobro de los intereses causados sobre cada una de las cuotas de capital vencidas y, de ser el caso, por separado el cobro de los intereses sobre el saldo insoluto de capital acelerado, precisando fechas de inicio y límite del cobro de dichas utilidades.
7. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 74 y 84 del CGP, allegar nuevo poder suficiente para actuar, porque solo se confiere para instaurar demanda ejecutiva en contra de LUZ MARINA PINZÓN DE ORTIZ, sin hacerlo extensivo contra la otra demandada MARÍA CRISTINA MALAGÓN DÍAZ.
8. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 104 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar y/o adicionar el inciso primero del acápite de las pretensiones, indicando también el nombre de quien en favor se debe librar el mandamiento de pago deprecado.
2. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, indicar claramente el domicilio de la parte demandada.
3. Aclarar y/o adicionar el numeral 2 de los hechos de la demanda, conforme a la literalidad de la letra de cambio base de la ejecución.
4. Aclarar las pretensiones 2 y 3 de la demanda, relacionadas con el cobro de intereses corrientes y moratorios, precisando las fechas de inicio y límite del cobro de dichas utilidades, teniendo en cuenta que por el periodo comprendido entre la suscripción del título valor hasta la fecha de exigibilidad se genera intereses de plazo y que los intereses moratorios se causan a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se efectuó el pago.
5. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del título valor base de la ejecución, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 104 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho resulte respecto de la competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda.

El artículo 28 del Código General del Proceso, señala la competencia por razón del territorio, fijando como regla general en su numeral primero que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”* (Subrayas ajenas al texto).

En el sub judice, se presenta demanda ejecutiva en contra de FRANCY MILENA CEPEDA ACOSTA y LUIS ALEJANDRO PAEZ CASTAÑEDA, con domicilio en la ciudad de **Soacha (Cund)** y lugar de notificaciones en la Calle 35 # 35-27 Int 9 Apto 104 MZ 15 de la misma ciudad de Soacha, correspondiente al inmueble objeto de arrendamiento, con relación al cobro ejecutivo de unas sumas dinerarias derivadas del contrato de arrendamiento base de la ejecución.

Así las cosas, como del texto de la demanda y del contrato de arrendamiento base de la acción coercitiva se advierte que la parte demandada tiene su domicilio en el municipio de **Soacha (Cund)**, claro es que la competencia por razón del territorio radica en los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la citada ciudad, más no ante los jueces de Bogotá.

Si bien, de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del CGP, tratándose de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, también es competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, también lo es que en ninguna parte del clausulado del referido contrato se estipuló la ciudad de Bogotá como lugar de cumplimiento de la obligación. Sumado a que el inmueble objeto del contrato de arrendamiento también se encuentra ubicado en la ciudad de Soacha.

Por consiguiente, de conformidad a lo previsto en el artículo 28 numeral 1 y artículo 90 inciso 2 del Código CGP, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia territorial, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de **Soacha (Cund)**, por ser de su competencia territorial, conforme las premisas sentadas en este proveído.

TERCERO: Proponer colisión negativa de competencia en caso de no ser aceptados los planteamientos aquí plasmados.

CUARTO: Realícese el respectivo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 104 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Niéguese el mandamiento de pago reclamado, como quiera que no se adosa instrumento capaz de soportar la ejecución y que cumpla con las formalidades previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Con la demanda ejecutiva presentada se pretende el pago de obligaciones derivadas del **PAGARÉ N° 42613**, suscrito el 25 de enero de 2017 por el deudor CELESTINO CHICO HERNÁNDEZ, por la suma de \$3.223.536, por el no pago del capital e intereses causados.

En el sub judice, es del caso señalar que el referido pagaré base de la ejecución, no se allegó ni en original ni en copia, ni en formato PDF o cualquier otro medio tecnológico disponible, como se aduce en la demanda, pues, al parecer, de manera errada la parte actor incorporó el **PAGARÉ 18661** del 25/08/2015, suscrito por los deudores CARLOS TOSCANO SUÁREZ y JUAN DAVID MANJARRES ARCINIEGAS por la suma de \$2.320.800.

Desde esta perspectiva, como el pagaré contentivo de las obligaciones demandadas en contra de CELESTINO CHICO HERNÁNDEZ, no se allegó con los anexos de la demanda, claro es que no se prueba la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues para exigir su pago el legítimo tenedor está obligado a exhibir el título.

Así las cosas, como no se allegó el pagaré aludido en la demanda o documento que preste mérito ejecutivo, sin entrar a calificar el mérito de la demanda se niega el mandamiento de pago solicitado en este asunto, disponiéndose la devolución de los anexos de la demanda a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 104 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Inadmitase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar y/o adicionar el inciso primero del acápite de las pretensiones, indicando claramente los nombres de quien en favor y en contra se debe librar el mandamiento de pago deprecado.

2. Teniendo en cuenta la clase de acción coercitiva que se promueve, aclarar y/o adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que las pretensiones de condenas no son propias del proceso ejecutivo como el que se promueve, en el que se demanda la orden de pago de determinada suma de dinero.

3. Excluir la pretensión 4, toda vez que la cláusula penal constituye una sanción por incumplimiento de las obligaciones del contrato, por lo que no puede demandarse de manera reiterada el pago de la cláusula penal, pues se estaría aplicando dos veces la misma sanción.

4. Aclarar y/o excluir las pretensiones 3 y 4, toda vez que tanto la cláusula penal como los intereses moratorios constituyen sanciones por incumplimiento de las obligaciones del contrato, por lo que no pueden demandarse simultáneamente estas pretensiones, pues se estaría aplicando dos veces la misma sanción. Por tanto, la parte actora habrá de elegir y precisar cuál de ellas demanda y la que habrá de excluirse de las pretensiones.

5. Conforme a los artículos 74 y 84 del CGP, allegar nuevo poder para actuar otorgado por la parte actora, en el que se indique el contrato de arrendamiento constitutivo del título ejecutivo base de la acción.

6. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, indicar claramente el domicilio de la parte demandada.

7. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del contrato de arrendamiento base de la ejecución, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 104 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Del estudio de las diligencias se advierte que en el presente asunto no se cumplió a cabalidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, aportando prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el demandante con el arrendatario demandado, o la confesión de éste prevista en el artículo 184 ibídem, o prueba testimonial siquiera sumaria.

En efecto, no obstante que con la demanda se aportan dos declaraciones extra procesales, a fin de constituir el contrato de arrendamiento, no menos cierto es que esas pruebas extra juicio no constituyen a plenitud la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante ELSA IRASEMA CIFUENTES RUIZ, en calidad de arrendadora, con la demandada SILVIA TEOTISTE MOSQUERA GARCIA en calidad de arrendataria, toda vez que no cumplen con todos los requisitos formales previstos en el artículo 3 de la Ley 820 de 2003, pues además de que no indica expresa el precio y la forma de pago de la renta, el término de duración del contrato, fecha del contrato, relación de los servicios públicos a cargo de las partes contratantes, tampoco se hace una identificación clara del inmueble objeto del contrato individualizado por sus linderos especiales y generales.

En consecuencia, sin entrar a calificar el mérito de la demanda el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada en este asunto por ELSA IRASEMA CIFUENTES RUIZ, en contra de SILVIA TEOTISTE MOSQUERA GARCIA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 104 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Conforme a la literalidad del texto del pagaré base de la ejecución, aclarar y adicionar el numeral 1° de los hechos de la demanda, indicando con claridad, además del capital mutuado, la forma de pago, fecha de vencimiento de la obligación, fecha en que el deudor incurrió en mora y demás circunstancias que identifican el título, pues conforme al pagaré base de recaudo ejecutivo el deudor se obligó a pagar el capital mutuado de \$1.718.000 en 12 cuotas mensuales de amortización de \$162.978, sin que se evidencie que el plazo esté vencido.
2. Conforme a la literalidad del pagaré individualizar debidamente la pretensión primera, discriminando el valor, periodo y fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas y, de ser el caso, por separado el monto del saldo insoluto de capital acelerado.
3. Individualizar igualmente las pretensiones 2, 3 y 4, discriminando el cobro de los intereses causados sobre cada una de las cuotas de capital vencidas y, de ser el caso, por separado el cobro de los intereses sobre el saldo insoluto de capital acelerado, precisando fechas de inicio y límite del cobro de dichas utilidades.
4. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 104 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

